JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, veintiséis (26) de marzo de dos mil veinticinco (2025).

1. **Identificación del proceso, partes y número de radicación.**

Ref. Auto interlocutorio – Resuelve excepción previa.
Proceso: Verbal - Restitución.
Dte. Supren & Antauen S.A.S.
Ddo. Bbva Seguros Colombia S.A.
Rad. 08-001-31-53-015-2024-00242-00.

2. **Objeto de decisión.**

Procede el juzgado a resolver el recurso de reposición presentado por la compañía demandada BBVA Seguros Colombia S.A., en contra del proveído de fecha 3 de octubre de 2024, mediante el cual se admitió la demanda.

3. **Fundamentos del recurso.**

La sociedad demandada, interpone recurso de reposición en contra del auto que admitió la demanda, con la finalidad de que sea revocado, por cuanto no reúne los requisitos establecidos en los artículos 5 y 11 del CGP.

Sobre el primero, informa que la numeración escogida para la relación de los hechos no es clara y por tanto limita su comprensión; y además, sobre lo segundo, indica que no le fue remitida copia de la demanda junto a la radicación de ésta, violentando así lo establecido en el artículo 6 de a ley 2213 de 2022.

4. **Consideraciones del juzgado.**

Analizados los argumentos que sustentan el recurso horizontal promovido por el extremo demandado, lo primero que debe advertirse es que aun cuando no existe norma que así lo prohíba, debieron proponerse como excepciones previas, a efectos de impartirle el trámite prevenido en el artículo 101 del C. G. del P.

Nótese que lo alegado por la sociedad demandada, mediante el recurso de reposición, no es cosa distinta a la excepción previa de inepta demanda, fundada en que la numeración que esgrime los hechos y circunstancias que avala las pretensiones invocadas – a su juicio – no se encuentran debidamente determinados clasificados y numerados.

Frente a las consideraciones expuestas por el recurrente, anticipa esta judicatura que no tienen vocación de prosperidad, habida cuenta que al exigir el actor que se determinen, clasifiquen y numeren los hechos de la demanda, en modo alguno impuso un modelo o patrón a seguir, lo que se quiere; no es cosa distinta a que guarden un orden cronológico o resulten más o menos comprensible, tanto para el juez como para los demandados, sin que ello implique la inexistencia de imprecisiones que en el transcurso del litigio puedan superarse.

Que una de las partes enfrentadas presente conformidad con la forma en que la otra redacta o tabula la demanda, su contestación, las excepciones o cualquier otro escrito, es asunto que no habilita al juez de la causa a rechazarlo u ordenar su corrección; ello, más bien, corresponde al estilo y la forma en que cada litigante presenta su versión de los hechos o de la técnica de argumentación que utilice, sin que por esa sola circunstancia se incumpla lo prevenido por el legislador.

La formalidad, en este caso, no puede dejar de lado a lo sustancial y frente a esa eventualidad, si de garantizar la igualdad procesal se trata, se habilitaría al juez para devolver la contestación o los medios defensivos cuando se incumplan los presupuestos del artículo 96 adjetivo, incurriendo la autoridad judicial en un excesivo ritual manifiesto que limitaría el acceso a la justicia y atentaría con garantías fundamentales como el debido proceso y los derechos de contradicción y defensa.

Ahora bien, si en gracia de discusión se admitiera lo alegado por el recurrente, no pasa por alto esta judicatura que en el traslado de la censura, el demandante integró una nueva demanda proponiendo un estilo distinto al cuestionado, con lo que ha quedado superado el asunto.

La otra censura propuesta, igualmente resulta improcedente, ya que basta con revisar el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, para advertir que podrá librarse el demandante de remitir la demanda a su futura contraparte, solicitando medidas cautelares, tal como aconteció en el presente asunto.

La excepción referenciada en la disposición que viene anotada, no impone que la cautela solicitada resulte procedente, solo se limita a señalar que cuando tal pedimento tenga lugar, no estará obligada la actora a remitir la demanda.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se,

R E S U E L V E

1. Negar el recurso de reposición presentado por la demandada en contra del auto admisorio de la demanda, en consideración a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. Reconocer personería al doctor GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, en calidad de apoderado judicial de la sociedad BBVA Seguros Colombia S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Raul Alberto Molinares Leones
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **802aa7c88de54619418810a4a017424abec29a05dd3d567205315ac496e8ad9d**
Documento generado en 26/03/2025 02:52:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica